



Catorce de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0598
RADICADO N° 2020-00173-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por GLADYS AMPARO CUADROS VELEZ ante la vulneración de su derecho fundamental a la salud por parte de la NUEVA EPS.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 09 de octubre de 2020, esta agencia judicial tuteló los derechos de la parte actora y ordenó a la NUEVA EPS S.A., lo siguiente:

“...PRIMERO: CONCEDER por medio de esta acción de tutela a favor de la señora GLADYS AMPARO CUADROS VÉLEZ, identificada con C. C. No. 43.543.198, el derecho al mínimo vital y móvil, dirigido a preservar su vida en condiciones dignas.

SEGUNDO: ORDENÉSE a la NUEVA EPS, representada legalmente por Fernando Adolfo Echavarría Díez o por quien haga sus veces, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, si todavía no lo han hecho, reconozca y autorice el pago efectivo a la señora GLADYS AMPARO CUADROS VÉLEZ, de las incapacidades médicas por enfermedad general, prescritas del 12 de diciembre de 2019 al 23 de septiembre de 2020, así como las que se sigan causando con posterioridad y en forma ininterrumpida.

TERCERO: ADVERTIR al señor Fernando Adolfo Echavarría Díez, representante legal de la NUEVA EPS S. A., que el incumplimiento de la sentencia implica desacato a las decisiones judiciales y puede conllevar sanciones administrativas, pecuniarias y de arresto, conforme al decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las acciones penales legalmente pertinentes.”

No obstante, afirma la accionante que la NUEVA EPS no le ha reconocido y pagado las incapacidades comprendidas entre el 20 de enero y el 02 de agosto de 2023 que le adeudan, por lo cual solicita iniciar incidente de desacato y que se ordene a la accionada a reconocer y pagar los respectivos subsidios, advirtiendo a la accionada para que en lo sucesivo no vuelvan a incurrir en las

omisiones que generaron la acción de tutela puesto que, se encuentra sin trabajo y sin su mínimo vital.

Pues bien, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser inmediata, sin demora y de no hacerse así, el Juez de conocimiento de la acción debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, pero ante el incumplimiento podrá imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

En ese sentido, previo a dar inicio al incidente de desacato, se requerirá a la señora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en su calidad de Gerente Regional Noroccidente de la entidad accionada, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informe de qué forma dio cumplimiento a la orden constitucional proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpla e informe la razón del incumplimiento.

Igualmente, se le advertirá que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá al inmediato superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario.

RADICADO N° 2020-00173-00

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en su calidad de Gerente Regional Noroccidente de la entidad accionada, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informe de qué forma dio cumplimiento a la orden constitucional proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpla e informe la razón del incumplimiento.

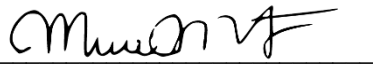
SEGUNDO: ADVERTIR que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá al inmediato superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario, tal como se explicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 129 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 15 de agosto de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3f031472ba418e1cd7e9cd55f7f21132c39103fc2fe991597f53872e485b9f**

Documento generado en 14/08/2023 10:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>